Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Gobernador civil de Zamora en telegrama fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar busca y captura de Modesto Rodríguez, fugado carcel de Montamarta (Zamora), iba á disposición juez Puebla de Sanabria, edad 24 años, soltero, jornalero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura 1'53, viste pantalón y blusa de tela cuadros, chaleco de pana oscura, faja negra, sombrero blanco ancho y botinas becerro blanco.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 18 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

(Continuación)

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios: la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial en 1892 y en 1893, hasta dejar aquélla reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, Islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez qué, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia; y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ellos exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar

sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal, no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado, habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la Integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, más nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó, aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningun caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 1.ª, letra *C*, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los Sres. Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En puesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un gaave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquel una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquéllos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resúmen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en órden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposisiones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su dia, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley por la inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ú no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de qne el Ministerio fiscal dispone, siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público, y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar, de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio

fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero: El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarollo ó aplicaciones, á saber:

I

Orden constitucional.

Se comprenden bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integrirad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.°)

Este precepto genérico abarca:

1.° *Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.° *Las que ésta sostenga con otras especiales.*—Cita anterior.

3.° *Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.° *Los recursos de fuerza.*—Ley de Enjuiciamiento divil, artículos 125 al 152.

5.° *Los de queja de los Tribunales contra la Administración.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.° *Las abstenciones de conocer por razón de la materia.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.° *El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.° *Conflictos de Derecho internacional privado:*

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70 71 y 74.

b) Retención de exhortos extranjeros.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.° *Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.° *A lo orgánico de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.*—Ley orgánica, artículos 763 y 838, número 1.°

2.° *Al procedimiento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 457.

3.° *A la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.*—Ley orgánica, art. 838 núm 12.

4.° *A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.*—Ley orgánica, art. 838, número 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL

1.° *Regla general de intervención* es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° *Aplicaciones concretas,* lo son:

a) Concursos de acreedores: calificación.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) Quiebras, calificación y rehabilitación del quebrado.—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.384, 1385 y 1.388.

c) Dispensas de ley.—Ley de 14 de Abril de 1.838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) Informaciones para perpetua memoria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) Responsabilidad de Jueces y Magistrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) Recursos de casación en interés de la ley.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) Revisión de sentencias firmes.—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) Aranceles.—Ley orgánica, artículo 838, núm. 1.°; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II

Protección y defensa

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.°

Defensa y protección de personas

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.° Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.°; Código civil, artículos 325, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.° Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España: así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la *naturalización* y la *vecindad,* hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.° Sustitución legal del Registro extraviado ó destruído.—Ley del Registro civil, art. 11.

4.° Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.° Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, artículo 41.

6.° Expedientes para inscripción de recien nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.° Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.° Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.° Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.° Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.° Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.° Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.° Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.° Acción de nulidad del mismo.—Código civil, art. 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, art. 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.° Inventario de bienes en que los padres tengan solo la administracion.—Código civil, art. 163.

2.° Depósito de valores movilia-rios.—Cita anterior.

3.° Enajenación y gravámen.—Código civil. art. 164.

4.° Transacción de derechos.—Código civil, art. 1.810.

5.° Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOPCIÓN.—Códido civil artículo 178.

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

La corporación municipal de este término, interpretando los deseos del vecindario que bienen exigiendo la creación de una feria para fomentar con el tráfico de ganados la riqueza del pais, teniendo en consideración las buenas condiciones que reune este pueblo, acordó

Crear una feria de toda clase de ganados y mercado de granos y legumbres, libre de todo impuesto, que ha de celebrarse en la capital del Ayuntamiento, lugar del Campo, los días 11 de cada mes, inaugurándose el día 11 del próximo Abril.

Invitar á los vecinos de este municipio, para que cada uno concurra con los ganades frutos y otros objetos de que pueda disponer.

Se adjudicarán los premios siguientes:

1.° De diez pesetas al que se presente con la mejor pareja de Bueyes.

De cinco al que presente la mejor vaca de leche con cría.

De cuatro al que presente el mejor novillo de uno á dos años.

De dos pesetas al que presente el mejor ternero ó ternera.

De tres presetas al que presente la mejor cerda de cría.

De tres pesetas al que aparezca con más centeno y otras tres al que presente más castañas para la venta en el mercado.

Estos premios se satisfarán por la Comisión nombrada al efecto el día de la inauguración de la feria á las cuatro de la tarde, presentándose los ganados que obten á ellos frente á la Casa Consistorial.

San Juan de Río 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Albino Méndez.

Villar de Barrio

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, los mozos Marcial Sánchez, hijo de Benita, núm. 7 del sorteo verificado en este pueblo, José Rodriguez Beredo, hijo de Pedro y de Rosa núm. 12 y Modesto Dorrio Sanmamed, hijo de Isidro y de Manuela núm. 31, el primero ausente en ignorado paradero y los otros dos en el Brasil según manifestaron sus respectivas familias, se les llama nuevamente por este edicto, para que dentro del día 27 corriente mes se presenten para ser tallados y reconocidos bajo apercibimiento que de no comparecer se les instruirá expediente de prófugo parándole los perjuicios consiguientes.

Villar de Barrio Marzo 13 de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Cenlle

Confeccionado el padrón comprensivo de las personas obligadas á tributar en este municipio por la contribución industrial, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896; esta Alcaldía anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecida en la Consistorial del mismo, por térmi-

no de ocho dias, siguientes á la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, á fin de que los interesados se enteren de dicho documento y produzcan contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes dentro del indicado término.

Cenlle Marzo 16 de 1898.—Victoriano Rivera.

Esgos

Durante los 15 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial», permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional y definitivo formado para el corriente ejercicio.

En el mismo plazo y local, tambiem permanecerá expuesto el apéndice de territorial, formado para el próximo año económico de 1898 99.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Esgos Marzo 15 de 1898.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Bande

Formado el padrón de subsidio industrial, según previene el art. 62 del Reglamento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Bande Marzo 14 de 1898.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

La Vega

El padrón ó lista general de contribuyentes por industria formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 62 del Reglamento del ramo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Vega Marzo 15 de 1898.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Ribadavia

Por término de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las rsclamaciones que les convengan.

Ribadavia Marzo 16 de 1898.—El Alcalde, Eduardo García.

Junquera de Espadañedo

La Corporación municipal que tengo el gusto de presidir, en sesión del dia 13 del actual entre otras cosas, acordó designar como Colegio para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, la Casa Consistorial sita en esta población.

Junquera de Espadañedo Marzo 17 de 1898.—Benito Alvarez.

Edictos militares

Don Marcelino Fernández Rodríguez, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Monforte número 54 y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del actual reemplazo de 1894 Francisco Olano Oscariz, por el delito grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Olano Oscariz, recluta del referido reemplazo; hijo de don José y de doña Petra, natural de Pumaces, avecindado en Quereño, Ayuntamiento de Carballeda, Juzgado de Valdeorras, provincia de Orense, nació en 15 de Diciembre de 1875, estado soltero, estatura un metro quinientos noventa, no constan mas señas, para que en el término de treinta dias á partir de la publicidad de este llamamiento comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la referida zona de no verificarlo se le declarará en rebeldía encarezco á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, procedan á la busca y captura del citado individuo y si fuese habido lo pondrán á mi disposición.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese en el «Boltin oficial» de la provincia de Orense.

Monforte 16 Marzo de 1898.—Marcelino Fernández.

Don José Castro Fernández, primer teniente de la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente instruído al soldado del cupo de Cuba, Gumersindo Rodríguez González, por falta de presentación al ser llamado para su incorporación al ejército de dicha Isla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Gumersindo Rodríguez González, del Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia de Orense, hijo de Manuel y Rosa, natural de Armariz, Juzgado de primera instancia de Orense, soltero, labrador, edad 21 años, talla un metro seiscientos tres milímetros, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, naríz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia de Orense, comparezca en el local que ocupa la Zona de Reclutamiento de esta capital, á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de que, si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Orense á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—José Castro.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, cito y llamo al procesado Felipe Fernández Savin, hijo legítimo de Vicente y Catalina, de veinticuatro años de edad, vecino de Fitoiro, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye y otros por lesiones á Francisco González, de San Cristobal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Puebla de Trives dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, F. Manuel Rodríguez.

Don José Gago Vilches, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas á Carmelo Pérez de Escudeiros, en causa que se le formó por lesiones, se le embargaron, tasaron y anuncian de nuevo en venta, con rebaja del veinticinco por cien, sin suplir previamente los títulos de propiedad, los bienes siguientes:

	Pesetas
Un labradío, viña y huerta al sitio de Abelleira, mensura tres áreas, diez centiáreas; linda Este camino, Sur prado de herederos de Pastor Pérez, Oeste y Norte labradío de Balbina Gil: valor...........	70
Un prado al sitio de Filgueiro, mensura cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas, linda Este corga y prado de Manuel Guerrero, Sur otro de María Alvarez, Oeste el de José Gil, y Norte tierra de Antonio Pérez: valor.........	40
Total.	110

Radican dichos bienes en términos del expresado Escudeiros.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza mayor de esta población, el dia veintitres del entrante Abril y hora de once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gayo.—De su mandado, José Prieto.

Don Luis de Adriansens y Bartrina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sustancia en este Juzgado y Secretaría que sustituye el que refrenda, instado por don José Marco Romero, casado, mayor de edad, vecino que fué de esta población, ex-Registrador de la Propiedad de este partido y de los de Verín, Cazorla y Montblanch, para la devolución de la fianza constituida á garantir el desempeño de tal cargo, del que cesó por jubilación en este partido en 31 de Mayo último, en providencia del día veintisiete de Julio siguiente acordé el anuncio de dicha solicitud de devolución de fianza por medio de edictos que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias á que corresponden los indicados partidos, cada seis meses durante tres años, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el ignorado don José Marco Romero, por virtud del ejercicio de su cargo, para que dentro del referido plazo, á contar desde la inserción, la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los precitados partidos.

Y para que surta los efectos oportunos libro el presente, *por segunda vez*, que firmo en Carlet á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis de Andriansens.—De su mandado, Vicente F. Vallés.

Don José Blanco García, Secretario del Juzgado municipal de Piñor.

Certifico: Que en este Juzgado pende autos de juicio verbal civil, promovidos por don Vicente Alvarez Freigedo, de estado casado, mayor de treinta años, propietario y vecino de Piñor, de este municipio, contra Florentino Domínguez Lorenzo, de la misma vecindad, estado y profesión, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de intereses vencidos de la cantidad que le facilitó á préstamo.

Celebrado el juicio en cuatro de los corrientes, recayó en cinco del actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Falla: que estimando la demanda debía de condenar y condena al demandado Florentino Domínguez Lorenzo, pague dentro de sexto dia al demandante don Vicente Alvarez Freigedo, las doscientas cincuenta pesetas, que por razón de intereses, que le está adeudando, condenándole además en las costas, y de no serle notificada esta sentencia en persona, tenga efecto por los medios establecidos en la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Y una vez la sentencia, no le fué notificada en persona al demandado Florentino Domínguez, se acordó en providencia de este dia librar el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que le sirva de notificación, y le pare los perjuicios reglamentarios, que la mencionada ley establece, y demandato del señor Juez don Juan Moure García, expido el presente con el visto bueno del mismo, en Piñor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. —José Blanco.—Visto bueno, Juan Moure.

IMPRENTA DE A. OTERO